

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

28 DE JULIO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió siete Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
PSE-TEJ-109/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-347/2021 CUMPLIMIENTO	En cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral número SG-JE-99/2021, integrada con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, por conductas que considera violatorias a las normas de propaganda electoral, por violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, cuya realización atribuye al entonces candidato a la	Los hechos materia de la denuncia, se basan en una publicación realizada por el entonces candidato dentro del periodo de campaña electoral, en su cuenta personal de la red social Facebook, de la que se desprende propaganda en la cual se aprecian imágenes donde aparecen menores de edad sin los rostros difuminados o irreconocibles, lo cual trasgrede lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. Se declara la existencia de la infracción, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la sentencia emitida por la Sala

	<p>presidencia municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.</p>	<p>Guadalajara, toda vez que de la propaganda denunciada, efectivamente aparecen imágenes de menores de edad cuyos rostros no fueron difuminados y el denunciado no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en los lineamientos referidos, pues no obstante que aportó una serie de documentos, entre los cuales están los consentimientos y autorización de quienes ejercen la patria potestad de diversos menores de edad, los documentos que acreditan la identidad de los menores, los que demuestran el entroncamiento familiar con ellos y las cartas de autorización correspondientes, no cumplió con la totalidad de los requisitos conforme a los lineamientos, mismos que señalan que los consentimientos deben contener como requisitos, además de los aportados, copia de las identificaciones con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifiquen a los menores.</p> <p>Por lo tanto al no haber atendido a cabalidad con lo anterior la para protección de los menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales, es que se declara la existencia de la infracción.</p>
<p>PSE-TEJ-136/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-450/2021</p>	<p>Iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido HAGAMOS, en contra del ciudadano Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno en su calidad de candidato a presidente Municipal en Zapoltitic, Jalisco por la posible comisión de violaciones a las normas de propaganda.</p>	<p>Una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación del Instituto Electoral, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en publicaciones de Facebook y un video.</p> <p>Ahora bien, se tiene por no acreditada la violación a las normas de propaganda electoral, toda vez que no se acreditó la existencia de algún ofrecimiento o entrega de beneficio directo o indirecto, en especie o efectivo, ya que las manifestaciones que fueron demostradas, se dieron dentro del marco de la campaña electoral, por lo cual, la referencia a compromisos cumplidos por parte del ayuntamiento se encuentran permitidas en el debate electoral.</p> <p>En razón de lo anterior, se decreta la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en contravención a las normas de propaganda electoral,</p>

		atribuida Francisco Gerardo Sedano Vizcaíno, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Zapotiltic, Jalisco.
PSE-TEJ-052/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-136/2021 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA	Formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.	<p>En el caso sometido a estudio, se propone declarar la existencia de la infracción, en razón de acreditarse la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.</p> <p>Por lo tanto se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, en los términos establecidos en la presente sentencia.</p>
PSE-TEJ-137/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-273/2021	Formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Gilberto Pérez Barajas, en su carácter de Presidente Municipal de Tenamaxtlán, Jalisco, por la posible comisión de actos que constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en violación al principio de equidad en razón de que se realizó propaganda gubernamental en tiempo de veda electoral, entrega indebida de bienes y servicios y promoción personalizada de servidor público.	<p>En la sentencia se fijó el marco normativo, la relación de medios de prueba, las diligencias de la autoridad instructora y se hizo la valoración correspondiente.</p> <p>Los hechos denunciados consistieron en dos publicaciones de fecha diecinueve de mayo, realizadas desde la página institucional de Facebook, del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco; la primera de ellas relativa a un video donde aparece el denunciado en su calidad de presidente municipal y en donde habla de los avances de una obra pública ejecutada en su gobierno municipal, y en la segunda publicación aparece una fotografía de una persona que está acomodando algunas cajas al parecer de cartón sobre una banqueta.</p> <p>De esta segunda publicación no se logró acreditar que estuviera relacionada con infracción alguna. Procediéndose en la resolución de cuenta solo al estudio del video.</p> <p>Concluyéndose, en que se acreditó la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en veda electoral, e inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada de servidor público y la entrega indebida de bienes y servicios, en los términos indicados en la sentencia de cuenta.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos se declara la existencia de la infracción consistente en la</p>

		<p>difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada comicial; y por otro lado, se declara la inexistencia de las infracciones relativas a promoción personalizada y a la entrega indebida de bienes y servicios, en los términos indicados en la presente resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-138/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-410/2021</p>	<p>Formado con motivo de la denuncia presentada por el Representante del Partido MORENA, en contra del candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 16, del Estado de Jalisco; así como al Partido Movimiento Ciudadano por la culpa in vigilando, por la violación al principio del interés superior de la niñez, contraviniendo normas sobre propaganda electoral.</p>	<p>En el considerando VIII se hace el estudio de LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, relacionados con la página de Facebook del candidato denunciado, en donde se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas en las que aparecen menores en las diversas publicaciones denunciadas, actualizándose la infracción al incumplir con los lineamientos de la materia.</p> <p>En atención a lo expuesto, se declara la existencia de la infracción consistente en violación al interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a Marco Antonio Fuentes Ontiveros y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, en los términos precisados en la presente sentencia.</p> <p>Se impone como sanción al infractor Marco Antonio Fuentes Ontiveros y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, una amonestación pública, con los efectos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-139/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-377/2021</p>	<p>Formado con motivo de la denuncia presentada por el otrora candidato a la presidencia municipal de Jocotepec, Jalisco, por el Partido Morena, contra el otrora candidato a la referida presidencia municipal del Partido Movimiento Ciudadano, por la</p>	<p>Se declara la inexistencia de la infracción en razón que de la revisión del marco legal y las pruebas que obran en actuaciones se concluye que las publicaciones denunciadas no violan la normativa referente a la propaganda electoral.</p>

	<p>presunta comisión de conductas que pudieran controvertir las normas de propaganda electoral, a través del publicaciones en facebook.</p>	
<p>PSE-TEJ-140/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-369/2021</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por Antonio Porfirio Casillas Díaz, en contra de Enrique Gabriel Buenrostro Ahued, por la probable comisión de calumnias.</p>	<p>Los hechos denunciados consisten en la publicación y transmisión de videos en donde el denunciado realiza manifestaciones sobre supuestas ventas de tumbas y terrenos ilícitas por parte del denunciante.</p> <p>Sin embargo, en el proyecto no se tiene por acreditado con las probanzas aportadas por el denunciante, las circunstancias de donde, como o cuando se efectuaron dichas publicaciones.</p> <p>Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso son insuficientes por si solas para acreditar los hechos denunciados ya que tienen valor probatorio indiciario y son de carácter imperfecto.</p> <p>Por lo tanto, se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a Enrique Gabriel Buenrostro Ahued, en los términos precisados en esta sentencia.</p>